

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 110013103032 2020 00005 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing propuesto por Banco Davivienda S.A. contra Robinsson González Orozco y Ángela María Cruz Vinchira.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos:

1.1. Pretende la entidad demandante se declare terminado el contrato de leasing habitacional 06000457600121569, celebrado por las partes respecto de los inmuebles ubicados en esta ciudad, en la calle 77 B No.129-70 bl. 2, apto. 203, parqueadero 72, y depósito 390, registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-1900663, 50C-1900824 y 50C-1901039, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se decrete la restitución de los bienes antes señalados, haciéndose su entrega a la demandante, y se ordene la práctica de la diligencia para su entrega.

1.2. Señaló, que el 15 de diciembre de 2014 las partes suscribieron el contrato de leasing habitacional ya referido y sobre los bienes relacionados, los cuales tenían un valor de \$162'200.000,00, habiéndose estipulado en la suma de \$113.540.000, el valor pendiente de pago por los locatarios, el cual debía cancelarse en el término de 240 meses.

1.4. Los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$1.205.000 como canon mensual, junto con los cargos que resultaren por seguros y garantías, pagaderos mes vencido, sin que hubieran cumplido con esa obligación, y por tanto, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 15 de abril de 2019.

1.5. Los convocados renunciaron a los requerimientos para constituirlos en mora.

2. Actuación procesal.

Por auto de 16 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados, acto que se surtió mediante aviso y que fue reconocido por auto de 17 de noviembre de 2020, sin que contestaran ni radicarán medio de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de leasing habitacional, suscrito por las partes en contienda, cumpliéndose así con el requisito contenido en el numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso.

3. Se satisfacen las condiciones de la pretensión de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al interés para obrar, y la legitimación en causa, porque la actora está siendo afectada en sus derechos, como quiera que no se le paga la renta, y porque demandante y demandados fueron quienes celebraron el convenio cuya terminación se solicita.

4. La causal invocada por la entidad demandante para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones de arrendamiento, la cual se halla estipulada en la cláusula vigésima sexta del contrato.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo señalado en el libelo demandatorio, tiene el carácter de indefinida, y por consiguiente al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiendo a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubieran procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por la convocante.

5. Ante dicha circunstancia, y dado que no existe oposición, de conformidad con el numeral 3º canon 384 del Código General del

Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional n°06000457600121569 celebrado por las partes del proceso, respecto de los inmuebles ubicados en esta ciudad, en la calle 77B No.129-70 bl. 2, apto. 203, parqueadero 72 y depósito 390, que hacen parte de la ciudadela Parque Central de Occidente Etapa1, con matrículas inmobiliarias 50C-1900663, 50C-1900824 y 50C-1901039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados Robinson González Orozco y Ángela María Cruz Vinchira restituir los bienes mencionados en el numeral anterior, al Banco Davivienda S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ _____.
Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473e44098be2aebcb2ecfa01abcbeb6ccfffd29bea27aeeaf037045a233d854**
Documento generado en 28/01/2021 04:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00053 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que respecto del pagaré 5710085858, el accionado firmó un nuevo título operando de esta manera los efectos consagrados en los artículos 882 del Código de Comercio y 1687 del Código Civil, y frente a los pagarés 5710085693, C0351978 y C0331729, efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Jaime Bocanegra Bernal, por novación respecto del pagaré 5710085858, y por pago total de las obligaciones frente a los títulos 5710085693, C0351978 y C0331729.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos, proceder en la forma legal establecida.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante del pagaré 5710085858, y los títulos 5710085693, C0351978 y C0331729 a favor del demandado, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859861d0751288169218921a83b08fe6f042b6d78843d049d2ac88aeab2a4929

Documento generado en 28/01/2021 04:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00601 00

El certificado de tradición del folio de la matrícula inmobiliaria 50S-652311, con la constancia de la inscripción de la demanda, se pone en conocimiento de las partes.

Dado que los demandantes excluyentes no han cumplido con las órdenes dadas en autos de 13 de diciembre de 2019 y 10 de febrero de 2020, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del proceso, se les requiere para que aporten las fotografías de la valla y acrediten el emplazamiento de los demandados determinados y de las personas indeterminadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el proceso relacionados con sus demandas, por desistimiento tácito.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd58a3e1c48951e4a16e10da17fd1594b7f8cccbe7bf453ba12befa8de93bbc8

Documento generado en 28/01/2021 04:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00322 00

Dado que se acreditó el emplazamiento de los demandados determinados, así como el de las personas indeterminadas (fl. 96), se solicita a secretaría ingresar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se requiere al demandante para que aporte las fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la valla, tal como se dispuso en auto de 3 de septiembre de 2020, así como los datos del proceso y del inmueble en formato PDF, en la forma señalada en el numeral 10 del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado Héctor Duarte Méndez, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4338091070de2bf3b434f5d822711e4cb10e4e58c1c23aa7f23fb510d95e7df

Documento generado en 28/01/2021 04:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00006 00

La parte demandante allegó constancias del trámite de notificación surtido en los términos de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, a la dirección física de los demandados.

Al respecto se verifica que las comunicaciones cumplen con las exigencias legales y de acuerdo con las certificaciones allegadas, las notificaciones por aviso enviadas a los correos fueron entregadas el 23 de julio de 2020.

Ante dicha circunstancia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a los demandados Carlos Antonio Perea Gallo y Johanna Velasco Chacón, la cual se surtió el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los citados no hicieron uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6008937c7b4e1a892b58a6f640d2b54bf7df2d9fdb3664caa6dfcc000ffed42b

Documento generado en 28/01/2021 04:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00399 00

La parte demandante allegó constancias del trámite de notificación al demandado, surtido en los términos de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, a los correos electrónicos del demandado.

Al respecto se verifica que las comunicaciones cumplen con las exigencias legales y de acuerdo con las certificaciones allegadas, las notificaciones por aviso enviadas a los correos icarrascal@unitedcolombia.com, ccantu@unitedcolombia.com y united@unitedcolombia.com fueron abiertas el 28 de agosto de 2020.

Ante dicha circunstancia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a los correos electrónicos del ejecutado Carlos Cantú, la cual se surtió el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el ejecutado no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3602e7c450b7d3647b28915720935f0185879185902bc8107d3701e693eb2dcb

Documento generado en 28/01/2021 04:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00140 00

En consideración a la solicitud de la ejecutante, con apoyo en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que informe si a nombre de los demandados Julio Martín de la Torre Gómez y Lilia María Calderón Castro, figuran registrados vehículos automotores, en caso afirmativo indicar cuáles. Oficiar y tramitar la comunicación a través de correo electrónico.

En cuanto a la solicitud de informe de títulos constituidos para este asunto, por secretaría suministre esa información al apoderado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3f94a2208a45e3a153ecfe87c93a99c8f4944763367ab4682cf392be2be411

Documento generado en 28/01/2021 04:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00497 00

En consideración a la solicitud de la ejecutante, por secretaría infórmese de la existencia de depósitos judiciales constituidos para este proceso.

De otra parte, con apoyo en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a Datacrédito Experian y a Cifin Transunión, para que informen qué productos financieros tiene los demandados en los distintos establecimientos de créditos y bancarios del país. Oficiar y tramitar la comunicación a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf715c8f72fc2a3d4a3bd30fdf11940d4eea10217f7bb9d5c326f256027dd004

Documento generado en 28/01/2021 04:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

Revisada la anterior demanda acumulada y sus anexos, mediante la cual se solicitó librar mandamiento de pago a favor de *Midland Engineering Technology S.A.S.* y en contra de *Tuscany South América Ltd sucursal Colombia*, por la suma de \$45'906.762,00 representados en la factura electrónica de venta No.FV65, se advierte que no es viable la petición deprecada, por cuanto el título aportado no satisface las exigencias legales para ser reclamado el crédito ejecutivamente.

Al respecto cabe señalar, que sobre las facturas electrónicas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 038 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura – que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e

irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”

De acuerdo con lo anterior, una vez examinado el documento báculo de la acción, se aprecia, que carece del requisito contemplado en el párrafo del artículo 1.6.1.4.1.3 Decreto 1625 de 2016, dado que no se trajo prueba de haberse entregado una representación gráfica de la factura en formato impreso, ni tampoco de haberse enviado en formato digital al correo electrónico indicado por el adquirente, o haberla puesto a disposición del mismo en sitios electrónicos.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó el “*título de cobro*”, que exige el precepto 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo la factura allegada una mera impresión, por lo que no tiene eficacia como título ejecutivo.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019, expediente 024 2019 00182 01), sostuvo:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio. [...]”

Finalmente ha de indicarse, que no es viable entender el documento como título ejecutivo, ya que carece de falta de aceptación expresa de la empresa deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita alegada por el demandante, porque ésta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tiene el instrumento aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Midland Engineering Technology S.A.S en contra de Tuscany South América Ltd sucursal Colombia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quién la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9209417b62b84e224f9b52a945a978036d53e64452c84e4c65e60663d846197

Documento generado en 28/01/2021 04:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

Examinado el proceso verbal promovido por María Lucía Sáenz Pinto contra Banco Corpbanca Colombia S.A. y ART Condominios SAS, se observa que en la sentencia 4 de septiembre de 2019, se condenó a la demandante a pagar a favor de la demandada Banco Corpbanca Colombia S.A., hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$9'000.000,00, decisión que fue confirmada por el Superior y fijó como agencias en derecho de segunda instancia \$1'000.000,00.

De acuerdo con lo anterior, es procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante, teniendo en cuenta que la liquidación de costas, cobró firmeza el 12 de enero de 2021.

Se precisa que como la condena por dicho concepto únicamente favoreció a Itaú Corpbanca Colombia S.A., y no ART Condominios S.A.S., y tal como lo señaló el Tribunal *“entre demandante y Art Condominios Sas no hubo parte vencedora”*, el mandamiento se librará por el total de la suma liquidada y aprobada.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, la suma de \$10'000.000,00, por concepto de las costas aprobadas por auto de 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el inciso 2 artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que al abogado Julio César Silva Hermida, actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53020bfe6f06f51cc7f8dce16c8248c7984990160e7a44994e6415d4dd12b7d**
Documento generado en 28/01/2021 04:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

Examinado el proceso verbal promovido por María Lucía Sáenz Pinto contra Banco Corpbanca Colombia S.A. y ART Condominios SAS, se observa que en la sentencia 4 de septiembre de 2019, se condenó a la demandante a pagar a favor de la demandada Banco Corpbanca Colombia S.A., hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$9'000.000,00, decisión que fue confirmada por el Superior quien fijó como agencias en derecho de segunda instancia \$1'000.000,00.

En ese orden, es procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante, teniendo en cuenta que la liquidación de costas, cobró firmeza el 12 de enero de 2021.

Se precisa que como la condena por dicho concepto únicamente favoreció a Itaú Corpbanca Colombia S.A., y no ART Condominios SAS, y tal como lo señaló el Tribunal “*entre demandante y Art Condominios Sas no hubo parte vencedora*”, el mandamiento se librará por el total de la suma liquidada y aprobada.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, la suma de \$10'000.000,00 por concepto de las costas aprobadas por auto de 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el inciso 2 artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que al abogado Julio César Silva Hermida, actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f840b22e76255b05d3061af3ff2aabe43dedff544ce4cc955c537eaba1d69**
Documento generado en 28/01/2021 04:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00629 00

Para resolver sobre la petición de la ejecutante respecto a la entrega del vehículo objeto de cautelar, por auto de 1.º de diciembre de 2020, se ordenó prestar caución por la suma de \$15'000.000,00.

En acatamiento a esa orden, la actora aportó la póliza de seguro judicial expedida por Seguros del Estado S.A., la cual cumple con los requisitos legales.

Así las cosas, como la solicitud de entrega del automotor resulta procedente, en los términos del inciso 2 numeral 6 artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada por la parte actora. Contenida en la póliza judicial emitida por Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo de placa TUN309, clase automóvil, modelo 2014, servicio público, a la ejecutante Vehifinanzas S.A.S., en depósito a título gratuito.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), para que una vez practicada la diligencia de secuestro del mencionado automotor, lo entregue a la demandante. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00bbdc02edb0773f501264fa938fa7748f01a6edaf9b19ac375b28586b0d9bd

Documento generado en 28/01/2021 04:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00008 00

La representante legal de la ejecutante Proyectos Inversiones Inmobiliarias S.A.S., mediante poder facultó de manera expresa a su apoderada para cobrar los dineros consignados en este asunto.

La ejecutante allegó copia de la consignación por \$6'899.418,00 por concepto del arancel judicial impuesto en el auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso, y solicitó no terminar el proceso hasta tanto se surta el pago de la obligación.

En consideración a los citados escritos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de la suma de \$689'941.873,00, a la abogada Sandra Marín Vásquez, mediante *pago con abono a cuenta*, a la cuenta corriente 85200000121 de Bancolombia, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, conforme se dispuso en el numeral 3.º del auto de 12 de enero de 2021. Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Agregar a los autos la copia de la consignación por \$6'899.418,00, correspondiente al arancel judicial. De ello, informar al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia de la transacción efectuada.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de no terminación del proceso, deberá tenerse en cuenta que por petición de las partes, por auto de 12 de enero de este año se declaró terminado el asunto, decisión debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaa470320b48c171517916c30ba2b6a73dc71220fff8fca347438181c4ed886

Documento generado en 28/01/2021 04:37:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, a cualquier título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$15'300.000,oo.

Comunicar la medida a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad, y tener en cuenta el párrafo segundo del artículo 593 del estatuto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68637de00c747d0c6bec7290897f66eda0c8fb8ef3dc8e19a253a25fbf6f839

Documento generado en 28/01/2021 04:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

Por auto de 16 de diciembre de 2020 se requirió a la demandada para que aportara el poder otorgado para actuar en este asunto, para lo cual el pasado 15 de enero envió memorial con un archivo adjunto. No obstante, no fue posible abrir el citado archivo.

Ante tal circunstancia, se ordena a la demandada que aporte el poder en formato PDF.

Igualmente se requiere a la ejecutante para que en el término de tres (3) días, acredite el trámite de notificación a la parte demandada.

La comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, mediante la cual informa sobre las obligaciones exigibles a cargo de la demandada, se pone en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bf1f16590cc95e638a4cd3be98bebacfeb74fe026176d0e06fe3d69775340e

Documento generado en 28/01/2021 04:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2017 00601 00

De conformidad con lo dispuesto en auto de 10 de febrero de 2020, en la demanda principal, se solicita a secretaría ingresar el emplazamiento aportado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se requiere al demandante Carlos Mauricio Díaz Duarte, para que aporte las fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la valla, tal como se dispuso en auto de 27 de febrero de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea94073baf2e803081af2e19adb73ad091070035d9ecd449c29187889a319c74

Documento generado en 28/01/2021 04:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00019 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Luis Ángel Peña Bonilla* y *Olinda Jiménez Bohórquez* contra la *Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria*, como vocera y administradora del *Fideicomiso P. A. Altos de San Jorge* y la *Constructora Primar S.A.*, se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso 1.º artículo 434 del Código General del Proceso, atinente a la aportación de la minuta o documento a suscribir por los accionados.

Cabe acotar, que si bien los interesados solicitaron se ordenara a la Notaría 69 del Círculo de Bogotá D.C., exhibir la minuta de la escritura 3093 del 18 de noviembre de 2017, tal situación es insuficiente para tener por cumplida la citada exigencia, pues es deber de los demandantes incorporar el documento a suscribir, máxime cuando no obran probanzas indicativas de que se hubiera pedido expresamente tal legajo a la citada autoridad mediante derecho de petición, y este pedimento fuera denegado.

Así mismo, se deberán allegar los elementos de juicio que acrediten el cumplimiento o que se encontraba en condiciones de solucionar, respecto de las obligaciones estipuladas en la promesa de compraventa del 23 de abril de 2015, por parte de los demandantes, y que debían cumplirse antes o de forma concomitante con la obligación exigida a la demandada.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2380735d3120658530ce82b17b9853a8ad0cb17cb7f86df2ad91c34f2fcf51ef
Documento generado en 28/01/2021 04:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00008 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por el *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.* contra *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, se advierte que el poder otorgado al abogado Diego Sánchez Velasco, el cual es anexo necesario de conformidad con el numeral 1.º artículo 84 del Código General del Proceso, no satisface las exigencias del inciso 1.º precepto 74 *ibídem*, concretamente, el requisito de claridad.

Lo anterior, por cuanto en el mandato se facultó al citado profesional del derecho para exigir el cumplimiento del acuerdo de transacción logrado en la Procuraduría General de la Nación, pero revisadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la reclamación alude al pago de los perjuicios causados a la demandante, según lo autorizado en el artículo 428 de estatuto procesal, lo que se armoniza con lo indicado en el hecho 13, donde se dijo, que “[d]e todo lo anterior, aparece que, desde la revocatoria del encargo o mandato antes puesta de presente, no subsiste interés de mi mandante en la prestación por la demandada de su respectiva obligación incumplida, tal y como fue acordada en los documentos que sirven como título para incoar esta acción ejecutiva, sino que, en ella, como se indicará más adelante en este escrito, se acude a la pretensión que subroga la forma de pago de la misma, de acuerdo con la ley civil y procesal aplicable.” (se subraya).

Igualmente, y dada la posible existencia de un título complejo, se hace necesario aportar elementos de juicio que permitan acreditar las sumas reclamadas por concepto de perjuicios.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f1523c0f6515b154d6486f1d403ea72a9d1ceca9115f9bfd2d64f9204999b2
Documento generado en 28/01/2021 04:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00096 00

Tener en cuenta que las citaciones para la notificación personal enviadas al ejecutado *Gerardo Andrés Torres Zarate* (folios 100-111), resultaron negativas

En consecuencia, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento del citado demandado; por lo tanto, y en apego a lo dispuesto en el precepto 10.º del Decreto 806 de 2020, se ordena a la secretaría que ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c291e9c7f05130c3379f9e2d53ce39e14c183693cdbe502d87cdfbea69043a98

Documento generado en 28/01/2021 04:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00086 00

1. En atención al escrito presentado por el promotor del ejecutado *Iutum Colombia* sucursal de la sociedad *Iutum Panamá Corp.*, donde informó que en auto 2020-01-568461 del 27 de octubre de 2020, proferido por la *Superintendencia de Sociedades*, la empresa fue admitida a un proceso de reorganización; se hace necesario remitir a dicha autoridad, copia de las diligencias respecto a dicha compañía, con la finalidad que allí se pueda gestionar el pago del crédito incorporado en el título presentado para cobro ejecutivo.

En efecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, estatuye, “[a]partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada [...]” (se subraya).

2. Tomando en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 772 de 2020, que dispone, “[...] las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”, lo cual se armoniza con lo establecido en el literal c) artículo 8.º del auto proferido por la citada autoridad; se ordenará a la secretaría que informe sobre la citada providencia a las entidades a quienes se les comunicó sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo pertinente.

3. En cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por el promotor de la accionada, no es posible acceder a dicho pedimento, porque revisada la plataforma de títulos judiciales de la Rama Judicial, no figuran depósitos realizados en relación con la accionada *Iutum Colombia*.

4. Finalmente, y dado que en este asunto también figura como demandado *Jorge Enrique Alvarado Amado*, sobre quien no se adelanta proceso de reorganización o liquidación; con apoyo en el inciso 1.º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pondrá en conocimiento esta decisión al demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si desea continuar con el proceso frente al mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir copia de las piezas procesales pertinentes a la *Superintendencia de Sociedades*, con destino al proceso de reorganización adelantado respecto del ejecutado *Iutum Colombia* sucursal de la sociedad *Iutum Panamá Corp.*, informándole que no se decretaron medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro de propiedad de la citada sociedad.

Por secretaria hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

SEGUNDO: Comunicar a las entidades a quienes se les enteró sobre las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de febrero de 2020, en relación con la ejecutada *Iutum Colombia* sucursal de la sociedad *Iutum Panamá Corp.*, sobre lo dispuesto en el literal c) artículo 8.º del auto 2020-01-568461 del 27 de octubre de 2020, proferido por la *Superintendencia de Sociedades*, allegándose copia de la citada providencia.

Además, deberá precisarse que las cautelas decretadas respecto del ejecutado *Jorge Enrique Alvarado Amado*, continúan vigentes.

Secretaría comunique esta determinación mediante oficio. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la parte demandante, a través del medio tecnológico disponible.

CUARTO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos presentada por el promotor de la sociedad accionada, por no haber consignaciones hechas a este proceso en relación con dicha compañía.

QUINTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria manifieste si decide continuar la ejecución contra el accionado *Jorge Enrique Alvarado Amado*.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd140fecfdd53a5ddd0facfc3727c0d07963567577cfe4e20c7b7aa13b65a21b

Documento generado en 28/01/2021 04:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>